NUEVA

LEY DEL TIMBRE

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

REFORMADA POR EL ARTICULO 1º PARTIDA 3ª DE LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879

Contiene la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con las cuotas de la Tarifa duplicadas y anotadas las fracciones exceptuadas por la misma ley, así como las que deben causar el impuesto pagado por primera vez en cada endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, para evitar las dudas y dificultades que puedan ocurrir, librando á los causantes de las penas que impone la ley.

CONTIENE ADEMAS LA LEY REFERIDA DE 30 DE MAYO DE 1879

Y las resoluciones relativas dictadas desde el 1º de Abril hasta el 31 de Julio del mismo año, las cuales no figuran en el Manual de la ley del timbre publicado el 1º de Abril citado, considerándose esta edicion como un

APENDICE A DICHA OBRA

LA LEY Y SUS ACLARACIONES SE HALLAN EXTRACTADAS EN EL INDICE PARA FACILITAR SU ESTUDIO

EDICION IGUAL A LA DEL MANUAL

ORDENADA TAMBIEN

POR

EMILIANO BUSTO

JEFE DE LA SECCION TERCERA DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECTIVA DE LA RENTA DEL TIMBRE

Agotada la primera edicion se ha hecho esta SEGUNDA EDICION, aumentándola con las resoluciones dictadas del 2 al 31 de Julio de 1879.

MEXICO
IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ
Calle de Cordobanes núm. 8

1879

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

REFORMADA POR EL ARTICULO 1º PARTIDA 3ª

DE LA LEY DE INGRESOS EXPEDIDA EL 30 DE MAYO DE 1879

INDICE Y EXTRACTO DE LA LEY

Páginas.

CAPITULO I.—ESTAMPILLAS.

Art. 1º Vigencia de la ley del timbre derogando la de 1º de Diciembre de 1874 y la relativa al papel sellado 3
Art. 2º Las estampillas se dividen en dos clases: Para documentos y libros y Contribucion federal. 3
Art. 3º Valor de las estampillas. Nueve clases: 10 ps., 5 ps., 1 peso, 50 cs., 25 cs., 10 cs., 5 cs., 3 cs. y 1 centavo 3

CAPITULO II.—TARIFA.

Art. 4º Tarifa para emplear las estampillas para documentos y libros 4
Letra A.—Fracciones 1 á 7.—Acciones, Actas, Actuaciones en juicios de Hacienda y administrativos, y Actuaciones judiciales y administrativas 4
Exencion.—Al ejercerse la facultad coactiva, en las actuaciones administrativas, practicadas por los empleados, se usará solo el sello de la oficina.—Fraccion 6 4
Exencion.—En las actuaciones judiciales ó administrativas para exclarecer algun hecho, solo se usará el sello del juzgado ú oficina.—Fraccion 7 4
Letra A.—Fracciones 8 á 16.—Actuaciones criminales y civiles, Anotaciones, Avalúos y Avisos de remate ó judicial 5
Exencion.—En las actuaciones criminales seguidas de oficio, solo se pondrá el sello del juzgado ó tribunal.—Fraccion 9 5
Letra B.—Fracciones 17 á 25.—Balances, Bastanteo, Billetes de banco y lotería, Boletos de pasaje y empeño y Boletos 5
Exencion.—El Monte de Piedad y sucursales, y demás giros por capitales de beneficencia, exentos del timbre.—Fraccion 25 5
Letra B.—Fracciones 26 á 28.—Boletos y bonos 6
Exencion.—Bonos expedidos por obligacion á cargo del erario público, sin estampillas.—Fraccion 28 6
Letra C.—Fracciones 29 á 54.—Cartas cuentas de envío, crédito, pago, órden y poder Certificados de depósito, averia, expedido por corredor, facultativos, etc.; de actuaciones civiles, criminales, de procedencias distintas, expedidos por autoridades y particulares, profesores de medicina, en los actos del registro civil y por servicios militares, Check, Citas, Codicilo, Conocimiento, Contratos y Copias 6
Exencion.—Carta cuenta expedida por oficinas federales, sin estampillas.—Fraccion 29 6
Exencion.—Los certificados por alojamientos de tropas, expedidos por militares, sin estampilla.—Fraccion 43, y aclaracion de Mayo 8 de 1878 6

Páginas.

Exencion.—Los certificados otorgados por profesores de medicina en los actos del registro civil, sin estampillas—Fraccion 44 6
Exencion.—Certificado por servicios militares á los individuos de tropa y sargentos, sin estampillas. —Fraccion 45 6
Exencion.—Copia simple para uso de oficinas sin timbre.—Fraccion 53 6
Letra C.—Fracciones 55 á 65.—Copias, Cubiertas de testamento, Cuentas á cobrar ó á pagar, de compra ó venta, de division ó particion y de envío ó recibo, Cuenta de procedencias distintas. 7
Letra D.—Fracciones 66 á 69.—Despachos ó nombramientos, excediendo de dos meses, causan el timbre que expresa, Documento provisional, Duplicado ó triplicado de cualquier documento que cause pago, $0,06 por ciento 7
Exencion.—Todo sueldo ú honorario que no llegue á 300 pesos anuales, sin timbre.—Fraccion 66, párrafo segundo 7
Exencion.—Duplicado ó triplicado que sirva para la contabilidad de las oficinas, sin estampillas. —Fraccion 69 7
Letra E.—Fracciones 70 y 71.—Escrituras públicas por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donacion, cesion, promesa, dote, arras ó por cualquiera obligacion ó contrato.—En las de arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad 7
Letra F.—Fracciones 72 á 82.—Facturas á cobrar ó pagar, de compra ó venta, envío y recibo, Fianzas ú otra obligacion de pago y responsiva, Fianza carcelaria, sin especificar, y Fianza de los empeños 8
Exencion.—Factura que se refiera á libranzas timbradas, sin estampilla.—Fraccion 73 8
Letra G.—Fraccion 83.—Guías, estampillas de á $0,06 8
Letra I.—Fracciones 84 á 86.—Inventario judicial ó administrativo, y extrajudicial, Indice cronológico de los protocolos 8
Letra L.—Fracciones 87 á 90.—Legalizacion de firmas y bastanteo, Letras de cambio, Libranzas, Libros, diario, mayor y caja 8
Letra L.—Fracciones 91 á 105.—Libros de cuentas corrientes, de los empeños, de avalúos, de actas y acuerdos, los que lleven los notarios, jueces, etc. Libros de acuerdos, índices, etc., de las oficinas, tribunales y del registro público, Licencias y Loterías 9
Exencion.—Quedan exceptuados de llevar libros requisitados los colegios electorales al extender sus actas.—Fraccion 95 9
Exencion.—Están exceptuados del uso del timbre, los libros del registro civil, los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, que serán autorizados por los administradores del timbre con su sello. Los libros que se usen para la contabilidad en las oficinas del gobierno y municipales, y de los acuerdos, registros, etc., de los tribunales y juzgados.—Fracciones 96 á 102 9
Letra M.—Fracciones 106 á 109.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no sean preparadas por fórmulas conocidas, Memoria ó estado periódico de las negociaciones y Memorial 10
Exencion.—Las Memorias que solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas, no llevarán estampillas.—Fraccion 107 10
Letra N.—Fracciones 110 y 111.—Nómina para percepcion de sueldo, Nota ó apunte de venta ó de contrato 10
Exencion.—Los militares en servicio activo, exceptuados sus recibos del uso de estampillas.—Fraccion 110 10
Letra O.—Fracciones 112 y 113.—Obligacion privada de pago, y Ocurso 10
Letra P.—Fracciones 114 á 121.—Pagarés, Pase, Patente de privilegio, Pedimentos para carga y descarga de buques, para despachos, trasporte é internacion de efectos 10
Exencion.—El pedimento de salida de un buque en lastre, sin estampilla.—Fraccion 118 10
Letra P.—Fracciones 122 á 134.—Pedimentos, Perfumería, Permiso para ventas en los empeños, Peticion, Poder privado y jurídico, Pólizas, Protestos y Protocolo 11
Exencion.—Póliza expedida por oficina federal ó de los Estados con documento anexo timbrado, sin estampilla.—Fraccion 132 11
Letra R.—Fracciones 135 á 138.—Recibo y todo documento, carta, etc., expedido para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, etc., Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, Refrendo de licencia para establecimiento de empeño y Representacion 11
Exencion.—Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, sin ser negociables ó trasferibles, sin estampilla.—Fraccion 136 11
Letra S.—Fracciones 139 y 140.—Seguro, Solicitud 12
Letra T.—Fracciones 141 á 148.—Tasacion, Telégrama, Testamento, Testimonio, Título ó diploma y título de tierras 12
Exencion.—Los telégramas de escala que hayan cubierto el timbre en la oficina de procedencia, sin estampilla.—Fraccion 143 12

Páginas.

Exencion.—Los títulos para profesores de instruccion primaria, sin timbre.—Fraccion 147, párrafo sétimo 12
Letra V.—Fracciones 149 y 150.—Vale al portador ó á persona determinada, Ventas á plazo 12
Art. 5º La constancia de abono en cualquier documento timbrado, no está sujeta á nuevo pago 12
Art. 6º En los abonos por obligacion constante, ó á buena cuenta, deben timbrarse los recibos 12
Art. 7º Exencion.—Los recibos á las oficinas por devolucion ó por enteros no debidos, exentos del timbre 12
Art. 8º Se computará el precio de plaza para el uso de estampillas al extender documentos por depósito de efectos, etc 12
Art. 9º Por analogía se usará del timbre en los documentos no especificados en la tarifa, á juicio de los administradores de la renta 12
Art. 10. No causan contribucion las inserciones de documentos ya timbrados, solo que estén sujetos á mayor cuota 12
Art. 11. Deben timbrarse los documentos que vengan del exterior de la República, conforme á tarifa 13
Art. 12. Causan el timbre los documentos provisionales, duplicados, triplicados, etc 13
Art. 13. Se incurre en multa siempre que no se timbre un documento, conforme á las penas de la ley 13
Art. 14. Se pormenorizan los documentos que no deben llevar estampillas: Libros para la contabilidad de las oficinas.—De actas y acuerdos de funcionarios públicos.—Recados de oficina.—Listas de jornales de operarios.—Medicinas simples y compuestas de fórmula conocida 13
Art. 15. Las anteriores excepciones se refieren á las oficinas y funcionarios de la Federacion, Estados y municipios 13
Art. 16. Las copias certificadas de los libros ó constancias oficiales llevarán timbre, si sirven para ejercitar derecho privado 13
Art. 17. Al endosarse ó trasferirse entre particulares documentos expedidos por oficinas, llevarán timbre 13
Art. 18. Dimensiones de la hoja de papel para timbrarse: 35 centímetros largo y 25 ancho. Si se usa otro papel se pagará la cuota, segun el exceso 13
Art. 19. Las dimensiones para el papel de los libros serán: 50 centímetros de largo y 35 de ancho, pagando doble ó triple cuota, segun el exceso 13
Art. 20. Los jueces exigirán la diferencia de las estampillas usadas, al litigante pobre, en fallo favorable 13
Art. 21. Si faltan estampillas en un lugar, se anotará el libro ó documento por el administrador del timbre ó autoridad política, á reserva de adherir las estampillas correspondientes. Si se enviare á distinto lugar, en él se pondrán por el administrador de la renta 13

CAPITULO III.—Contribucion federal.

Art. 22. Se impone como contribucion federal la cuarta parte sobre todo entero, ingresando á la renta del timbre 13
Art. 23. El comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada, en operaciones con los Estados ó municipios 14
Art. 24. La contribucion federal debe pagarse en estampillas, Valores de éstas: primera cinco pesos, segunda un peso, tercera veinticinco centavos, cuarta cinco centavos, quinta un centavo, quedando facultado el Ejecutivo para variarlos 14
Art. 25. No causa contribucion el "Gran sello" puesto á los despachos 14
Art. 26. Exenciones sobre contribucion federal: 14
I. Derechos de piso que no excedan de $0,25, excepto en los casos de arrendamiento ó enajenacion 14
II. Impuestos á efectos de primera necesidad, menores de $0,50, introducidos en hombros á las poblaciones 14
III. Telégramas oficiales dirigidos por los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados 14
IV. Compra y uso de estampillas, del timbre y correos 14
V. Por los enteros procedentes de estancias militares 14
VI. Enteros pertenecientes á la Federacion y oficinas municipales del Distrito y Baja California. 14
VII. Enteros de una á otra oficina, si en la primera se satisfizo la contribucion federal 14
VIII. Reintegros 14
IX. Depósitos que no sean á cuenta de contribuciones ó impuestos 14
X. Multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados 14
XI. Enteros en las oficinas del registro civil 14
XII. Pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública 14

Páginas.

XIII. Réditos de los capitales reconocidos á los gobiernos, municipios y establecimientos de instruccion ó beneficencia pública 14
XIV. Operaciones de bienes nacionalizados de la Federacion, Estados ó municipios 14
XV. Remates de efectos que hagan las oficinas federales 14
XVI. Productos de las escuelas federales 14
XVII. Impuesto federal á los premios de loterías 14
XVIII. Impuestos personales que no excedan al mes de $ 0,12 14
XIX. Contribucion personal que cobren los municipios, destinada solo á la instruccion primaria. 14
Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general se pagará en dinero la contribucion federal, cuando se origine 14
Art. 28. En los donativos, multas ó enteros de esa naturaleza, se considerará incluida la contribucion federal 14
Art. 29. Si faltaren estampillas, se admitirá en dinero la contribucion, siendo responsables los empleados de la renta, si fuere la falta por su causa 14
Art. 30. Asignacion del honorario por la recaudacion del impuesto federal 15

CAPITULO IV.—Cancelacion de estampillas.

Art. 31. Los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen los documentos, cancelarán las estampillas 15
Art. 32. Las notarías y oficinas telegráficas cancelarán las estampillas con su sello, expresando la fecha y abrazando tambien el papel 15
Art. 33. Si no tienen sello, escribirán la cancelacion expresando el mes, dia y año 15
Art. 34. Las estampillas impresas en los mismos documentos, no necesitan cancelacion 15
Art. 35. Los particulares tambien pueden cancelar con un sello que contenga la fecha, lugar y el nombre, abrazando parte del timbre y el papel 15
Art. 36. Los que no usen sello, las cancelarán de la misma manera, escribiendo en cada estampilla su firma, fecha y lugar 15
Art. 37. Si no sabe escribir la persona que debe autorizar el documento, hará la cancelacion la que firme á su nombre 15
Art. 38. Si un documento estuviere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, ó tres de ellos, si fuesen más 15
Art. 39. En los ocursos firmados colectivamente, uno de los que suscriban hará la cancelacion 15
Art. 40. Se pueden cancelar dos ó más estampillas juntas, con una sola firma 15
Art. 41. Cada estampilla debe estar visible, cuando se pongan juntas 15
Art. 42. Los libros que deban timbrarse se presentarán á la administracion del timbre respectiva. 15
Art. 43. Los libros que se timbren estarán en blanco, poniéndose en la primera foja las estampillas y sellando las demás 15
Art. 44. Término de ocho dias para timbrar un documento recibido de otra localidad sin estampillas, prévio doble pago 15
Art. 45. En las cajas, paquetes, etc., se colocarán las estampillas en la juntura del papel ó tapa de la caja 16
Art. 46. En las botellas y pomos se colocarán sobre el cuello y tapon, para destruir la estampilla al abrirlos 16
Art. 47. Las estampillas á que se refieren los artículos anteriores, se pondrán por el expendedor, ántes de poner en venta el efecto 16
Art. 48. Si se hace uso de dos ó más estampillas, todas serán canceladas con los requisitos de ley. 16
Art. 49. La cancelacion no contendrá raspadura ni enmendatura, considerando en tal caso el libro ó documento falto de estampillas 16
Art. 50. Las estampillas de contribucion federal serán canceladas por las oficinas recaudadoras al recibirlas 16
Art. 51. Las estampillas de contribucion federal se cancelarán al reverso de ellas, poniéndoles la fecha y el nombre de la oficina, ó el sello, y sacándoles un bocado 16

CAPITULO V.—Penas.

Art. 52. Incurren en multa del 10 por ciento proporcionalmente, el vendedor, comprador y corredor en su caso, en las ventas á plazo en que no se otorguen pagarés 16
Art. 53. Ningun documento sin timbrar hará fé en juicio, pero será revalidado pagándose la multa 16
Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de un documento sin timbrar, incurre en multa de un 10 por ciento del valor, y si hay defecto en la cancelacion, pagará diez tantos del valor de la estampilla 16
Art. 55. Los corredores que den curso á libranzas sin timbrar, pagarán el diez por ciento sobre el valor del documento 16

Páginas.

Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas sin timbre no serán protestables, ni obligatorio el pago 16
Art. 57. Si no puede inferirse el valor de un documento sin timbrar, se impondrá al tenedor veinte tantos de la cuota del timbre 16
Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin timbrar, pagará $ 0 25 por cada hoja 17
Art. 59. El que no haga uso de libros en su giro, incurre en multa de $ 25 á $200 cada vez que se justifique tal omision 17
Art. 60. El que expida documento para cobro de renta sin estampilla, pagará la primera vez $ 5 á $20, la segunda $10 á $50, y $20 á $100 en cada una de las siguientes 17
Art. 61. Los dueños de imprenta que reciban para su publicacion documentos sin timbre, serán multados la primera vez en $ 10, $ 20 por la segunda y en $ 50 por cada una de las demás 17
Art. 62. Los que expendan medicinas, perfumes, etc., sin estampilla, pagarán como multa de $ 25 á $50, doble en la segunda y triple en las demás, aplicándose dicha multa al denunciante, ménos el valor del timbre 17
Art. 63. Los jefes de oficinas telegráficas que den curso á telégramas sin timbre, incurrirán en las multas del artículo anterior 17
Art. 64. Las autoridades y funcionarios que den curso á documentos sin timbre, satisfarán por primera vez la multa en que esté incurso el documento, además de la que se imponga al tenedor; por la segunda incurren en el duplo, y por la tercera serán suspensos por seis meses 17
Art. 65. Los escribanos, secretarios, etc., que den cuenta ó curso á documentos sin timbrar, incurren en la misma pena del artículo anterior 17
Art. 66. Los empresarios de vías férreas y carruajes y los consignatarios de buques, al expedir boleto, recibo ó documento de flete, etc., sin estampillas, incurrirán por la primera vez en una multa de $ 25; de $ 50 por la segunda, y de $100 por cada una de las demás 17
Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, pagarán igual multa si no determinan la cantidad que hayan recibido al emitir el documento 17
Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de recaudar fondos en toda diversion pública, incurren en las mismas penas de los artículos anteriores, si expiden boletos sin timbrar 17
Art. 69. El empleado ó funcionario que ejerza sin despacho, incurre en la multa de $ 25 á $ 200 17
Art. 70. Los jefes de oficina que den posesion, ó las autoridades que la autoricen, á un empleado sin despacho, por la primera vez incurren en una multa de $50, de $100 por la segunda, y de $200 por la tercera y siguientes 17
Art. 71. El que pague sueldo sin exigir despacho lo reintegrará; exceptuándose los funcionarios de eleccion popular y aquellos cuyo sueldo no llegue á $ 300 anuales, y los jornaleros 17
Art. 72. El jefe que no exija copia certificada de despacho para acreditar el primer pago, está obligado á reintegro 17
Art. 73. Los jueces y actuarios que no cancelen las estampillas correspondientes, pagarán cada uno cinco tantos del valor 17
Art. 74. Serán multados con *cinco tantos*, la autoridad y el actuario que no exijan y cancelen las estampillas usadas por los ayudados por pobres, y las que debieron usar en las actuaciones 18
Art. 75. Si se usan estampillas de otro año, el documento ó libro se considerará como falto de estampillas, y sufrirá la pena respectiva el tenedor y perderá las estampillas, y si es funcionario será juzgado como defraudador 18
Art. 76. Se suspenderá el pago de todo documento que contenga estampillas de otro período 18
Art. 77. Si se permite ó recauda la contribucion federal en efectivo, si no se cancelan luego las estampillas despues de recibidas en pago, ó alguna persona impide el cumplimiento de la ley ú ocupare los intereses de la renta, será responsable civil y criminalmente 18
Art. 78. Se pagará una multa del doble del valor y perderá las estampillas, el que las conserve de un período fenecido 18
Art. 79. Los funcionarios, además de sufrir igual pena, serán juzgados como defraudadores 18
Art. 80. El que venda sin autorizacion, corte, altere, raspe, enmiende ó lave las estampillas, será juzgado como falsificador 18
Art. 81. Los falsificadores, cómplices, encubridores y expendedores de estampillas falsificadas, sufrirán las penas de los monederos falsos 18
Art. 82. Si los administradores é interventores de loterías no cumplen con la fraccion 105 del artículo 4º, pagarán por mitad el diez por ciento 18
Art. 83. Los empleados que no presenten despacho ni copia autorizada al verificarse el primer pago, pagarán por primera vez el 10 p% de su sueldo, por segunda el 20 p%, y por las demás el 50 p% 18
Art. 84. Debe preferirse, en caso de embargo por multa, una fianza que garantice el interes fiscal 18
Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer una multa, el juez respectivo impondrá la pena de quince dias á seis meses de prision 18

CAPITULO VI.—INSPECCION.

Páginas.

Art. 86. Los recaudadores principales de los Estados y municipios, remitirán las estampillas amortizadas de la contribucion federal á las jefaturas de Hacienda, que inspeccionarán los cortes de caja 18
Art. 87. Los administradores del timbre suplirán á las jefaturas de Hacienda al inspeccionar los cortes de caja de las oficinas locales 18
Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador ó autoridad principal local 18
Art. 89. Los cortes de caja de las demás oficinas del timbre serán inspeccionados por la primera autoridad política. Los de la administracion principal del Distrito y oficina de impresion de estampillas, por la administracion general 19
Art. 90. Los cortes de caja de los administradores generales del timbre y correos, serán inspeccionados por el contador mayor de Hacienda 19

CAPITULO VII.—OFICINAS DE LA RENTA.—ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 91.—I. La administracion general depende de la Secretaría de Hacienda, y respecto de la glosa de cuentas, de la Contaduría mayor.—II. El Ejecutivo determinará el número y clase de oficinas subalternas 19

CAPITULO VIII.—IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas, despachos, etc., se imprimirán en una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda 19
Art. 93. Sus presupuestos mensuales serán aprobados por la Secretaría de Hacienda y pagados por la administracion general 19
Art. 94. La Secretaría determinará la emision y circulacion de las estampillas, reglamentando las labores de la oficina 19

CAPITULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Si en un protocolo se deja de firmar una escritura, los interesados fijarán estampillas de $0,50 por cada hoja 19
Art. 96. En los testimonios de escrituras anteriores á la ley, se fijarán estampillas por el valor respectivo, conforme á la ley de su otorgamiento 19
Art. 97. Ningun funcionario ó empleado debe entrar á desempeñar su empleo sin el despacho requisitado 19
Art. 98. Están exceptuados los suplentes por dos meses, y el Ejecutivo puede dispensar la presentacion del despacho 19
Art. 99. Al verificarse el primer pago, para acreditarse, el empleado presentará una copia del despacho timbrado 19
Art. 100. Un pliego errado se cambiará exhibiendo $0,25; prévia la razon correspondiente del jefe de la oficina 19
Art. 101. Los empleados de garita exigirán los documentos aduanales y los conocimientos de carga 20
Art. 102. Los resguardos marítimos exigirán tambien los documentos aduanales, relativos al tráfico de cabotaje y altura 20
Art. 103. Los jueces, jefes de oficina, etc., que descubran alguna infraccion de la ley, aplicarán las multas, remitiendo á los administradores del timbre las noticias correspondientes 20
Art. 104. Las multas impuestas en esta ley, ingresarán á las respectivas administraciones del timbre 20
Art. 105. Del total importe de las multas, deducida la contribucion federal, corresponde la mitad al descubridor y la otra á los empleados que las hagan efectivas y al promotor fiscal en su caso. 20
Art. 106. Los documentos y libros multados, contendrán la razon de haberse hecho el pago, puesta por los administradores 20
Art. 107. Para hacer efectivo el cobro de una multa, se podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva 20
Art. 108. Los administradores de la renta exigirán la manifestacion de libros y documentos, cada vez que lo creyeren conveniente, etc., visitando cada año los establecimientos comerciales 20
Art. 109. Los administradores deben perseguir el fraude que se cometa contra la renta 20
Art. 110. En el primer mes de un período, podrán cambiarse estampillas sobrantes del anterior 20
Art. 111. Las estampillas sobrantes del correo tambien se cambiarán en el primer mes de la nueva emision 20

Páginas.

Art. 112. En los dos primeros meses de la nueva emision, los administradores del correo y timbre, devolverán las estampillas sobrantes 20
Art. 113. Se destruirán las estampillas sobrantes é inútiles, levantándose la correspondiente acta en presencia del contador mayor, administrador general y jefe de la Seccion directiva 20
Art. 114. El causante seguirá usando sus libros timbrados, aunque concluya el período de la emision 20
Art. 115. La Secretaría podrá mandar imprimir las estampillas en billetes de banco, letras, etc. 20
Art. 116. Se prohiben los contratos de venta ó hipoteca de estampillas, ni puede hacerse con ellas pago ó compensacion 20
Art. 117. Están exentos de la guardia nacional y de cargo concejil, los empleados del timbre y correos 21
Art. 118. Los empleados del correo podrán ser agentes del timbre, en caso de no haber otros, con abono de cinco por ciento de honorario 21
Art. 119. Los pliegos y paquetes de estampillas, aunque sean certificados, quedan exentos del pago de porte 21
Art. 120. No podrán alterarse ó incluirse en documentos expedidos por los Estados, los valores de las estampillas 21
Art. 121. Las acciones, bonos ó títulos al portador, ya timbrados, pueden enajenarse libremente, sin necesidad de nueva estampilla 21
Art. 122. Las infracciones quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos que se determinan en la ley 21
Art. 123. La Secretaría de Hacienda aclarará las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de la ley 21

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones hechas por mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de la pena respectiva correspondiente al fisco y los empleados 21
Art. 125. La ley regirá un mes despues de su publicacion 21

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Antes de ponerse en venta las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspondientes 21

Documentos anexos á la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, reformada por la ley de 30 de Mayo de 1879.

APENDICE AL MANUAL

DOCUMENTO NUM. 1.—*Circular de 5 de Abril de 1879.*

Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente 22

DOCUMENTO NUM. 2.

Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.

Se duplican las cuotas señaladas en los caps. 1º y 2º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales y causándose en cada endoso, traspaso, cesion, etc., el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez el documento 22

DOCUMENTO NUM. 3.—*Resolucion de 6 de Junio de 1879.*

Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco de Lóndes, México y Sud-América, no les comprende la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880, pero que en las emisiones que se hagan desde 1.º de Julio de 1879 se duplicarán los timbres 23

DOCUMENTO NUM. 4.—*Circular de Junio 26 de 1879.*

Se aclara el sentido de las fracciones relativas del art. 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuales son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándo-

Páginas.

se que en los libros mercantiles, deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880 23

DOCUMENTO NUM. 5.—*Disposicion de Junio 27 de 1879.*

Pueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar doble estampilla 24

DOCUMENTO NUM. 6.—*Disposicion de Junio 27 de 1879.*

Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1.° de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifiquen 24

DOCUMENTO NUM. 7.—*Resolucion de Julio 2 de 1879.*

I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas 24

DOCUMENTO NUM. 8.—*Resolucion de Julio 2 de 1879.*

La perfumería y droguería aunque tengan fijados con anterioridad los timbres correspondientes, deben expenderse desde 1.° de Julio de 1879, con dobles estampillas 25

DOCUMENTO NUM. 9.—*Resolucion de Julio 14 de 1879.*

Los establecimientos gravados con cuota fija están obligados á pagar el impuesto federal 25

DOCUMENTO NUM. 10.—*Resolucion de Julio 14 de 1879.*

I. Los documentos timbrados que causen pago, no necesitan de estampillas por el recibo de la cantidad que se verse, suscrito por el interesado.—II. Los recibos de pago en órdenes expedidas por oficinas en provecho de particulares, deberán llevar estampillas si no han sido endosadas.—III. Se declara subsistente el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y los testimonios de escrituras anteriores á ella no llevarán duplicada la cuota correspondiente.—IV. En los testimonios de escrituras posteriores al 1.° de Diciembre de 1874 que se expidan desde el 1.° de Julio de 1879, se les pondrán estampillas de doble valor.—V. Las acciones de minas, bonos ó títulos al portador, no podrán enajenarse sin emplear las estampillas correspondientes. 25

DOCUMENTO NUM. 11.—*Resolucion de Julio 14 de 1879.*

Los ocursos de abogados ó notarios, sobre pase de una localidad á otra, necesitan dobles timbres por no ser actuaciones judiciales 26

DOCUMENTO NUM. 12.—*Resolucion de Julio 16 de 1879.*

Respecto de fianzas comentarienses, la resolucion de 30 de Enero de 1878 no se opone á que subsista la franquicia contenida en la fraccion 109 de la tarifa, sobre apreciacion de pobreza.. 26

DOCUMENTO NUM. 13.—*Resolucion de Julio 16 de 1879.*

En los ocursos por reclamos de restituciones de tierras, puede tambien declararse de plano, por las autoridades, la notoria pobreza de los interesados 26

DOCUMENTO NUM. 14.—*Resolucion de Julio 16 de 1879.*

Los expedientes de denuncio de minas están sujetos á la doble cuota del timbre, por no ser actuaciones judiciales, sino los documentos relativos en caso de controversia judicial 27

DOCUMENTO NUM. 15.—*Resolucion de Julio 16 de 1879.*

Los expedientes seguidos de oficio para informar si procede ó no la gracia de indulto de un reo, no deben llevar estampillas 27

DOCUMENTO NUM. 16.—*Resolucion de Enero 26 de 1877.*

Respecto de testamentos, cuya herencia no pase de quinientos pesos, se usarán estampillas de á $0,10 en los testimonios que se expidan para los notoriamente pobres 27

México, Julio 31 de 1879.

Emiliano Busto.

MINISTERIO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

(1) Art. 1º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros*, y *Estampillas para contribucion federal.* Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

(2) Art. 3º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:

Primera	Diez pesos.
Segunda	Cinco pesos.
Tercera	Un peso.
Cuarta	Cincuenta centavos.
Quinta	Veinticinco centavos.
Sexta	Diez centavos.
Sétima	Cinco centavos.
Octava	Tres centavos.
Novena	Un centavo.

1 Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Noviembre 29 de 1876.
2 Este artículo está aclarado por la circular núm. 159 de Abril 1º de 1879, y por la ley de Mayo 30 del mismo año que se refiere á todo el capítulo 1º.